



MARTINEZ CENTENO
Mercedes Pilar FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/12/2025 10:51:39
Motivo: Firma Digital



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



Lima, 30 de diciembre de 2025

OFICIO N.º 148-2025-EF/10.04

Señor

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas y
de Administración Tributaria - SUNAT
Presente. –

Asunto: Tramitación otorgada a impugnación contra resolución aprobatoria del Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria

Tengo a bien dirigirme a usted a efecto de trasladarle nuestra preocupación por las circunstancias que hemos podido advertir a partir de la queja presentada por un contribuyente¹ ante esta Defensoría, vinculadas con la forma en la que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT ha tramitado el recurso impugnatorio que presentó contra una resolución aprobatoria del Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – FRAES, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1634².

Al respecto cabe señalar que, en la referida queja, el contribuyente sostiene que presentó³ un recurso impugnatorio de reconsideración contra la resolución que aprobó su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial⁴ siguiendo la indicación colocada por la Administración en la misma resolución⁵, respecto a que aquel recurso era la vía para impugnarla.

1

² Mediante el citado decreto legislativo, publicado el 30 de agosto de 2024 en el diario oficial “El Peruano”, se estableció el Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria administrada por la SUNAT, disponiéndose en el numeral 7.1 de su artículo 7 que los sujetos acogidos accederían a un bono de descuento aplicable sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. Asimismo, en el artículo 7 del Reglamento de dicha norma, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2024-EF, se precisó que, para el acogimiento al mencionado fraccionamiento especial, el deudor tributario debía presentar una solicitud. Esta se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N.º 206-2024/SUNAT, que implementó el Formulario Virtual N.º 1707 – “Formulario Virtual de Fraccionamiento Especial”, señalándose además que, la aprobación o denegatoria de la solicitud de acogimiento al fraccionamiento especial debía efectuarse mediante una resolución.

³ Con fecha 19 de diciembre de 2024, bajo el Expediente N.º

⁴ En el que cuestionó el monto por el que le fue aprobado el fraccionamiento especial, al considerar que no se le aplicó correctamente el descuento previsto en el Decreto Legislativo N.º 1634.

⁵ En una Nota a Pie.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Luego, tras las gestiones realizadas con la Administración⁶ en mérito de la queja, esta nos reportó que a través de una esquila⁷ comunicó al contribuyente que su recurso impugnatorio había sido reconducido como un recurso de reclamación⁸, según lo previsto en el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Ante ello, el contribuyente quedó a la espera del respectivo pronunciamiento.

Sin embargo, la Administración posteriormente le notificó una segunda esquila⁹; comunicándole esta vez que su recurso impugnatorio sería archivado, por no haberse podido tramitar como un recurso de reconsideración, al no haber aportado la prueba nueva que exige el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Como podemos advertir del caso reportado, la Administración Tributaria no mantuvo consistencia en la información que trasladó al contribuyente respecto del trámite y la normativa aplicable a su impugnación. Inicialmente, en la resolución aprobatoria del Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N.º 1634, le indicó que para cuestionarla debía interponer un recurso de reconsideración. Luego le comunicó que el recurso impugnatorio que aquel había presentado sería tramitado como un recurso de reclamación conforme al artículo 135° del Código Tributario. Posteriormente, le informó que, a su recurso impugnatorio se le aplicó el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al recurso de reconsideración, disponiéndose su archivo. Todo ello, sin precisar al contribuyente las razones de hecho y de derecho que motivaron la variación en el trámite otorgado a su recurso impugnatorio, inicialmente gestionado como un recurso de reclamación.

En tal sentido, la actuación de la Administración Tributaria no se encontraría conforme con el principio de predictibilidad o confianza legítima¹⁰, en la medida en que no se brindó al contribuyente información veraz, completa y confiable sobre la tramitación del recurso impugnatorio que interpuso contra su resolución aprobatoria del Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N.º 1634. De igual modo, no se aprecia que se hubiere precisado al contribuyente, en la última esquila que se le

⁶ Por intermedio de la Oficina de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero de la SUNAT.

⁷ La Esquila N.º _____ del 21 de marzo de 2025.

⁸ Registrándose bajo el SIGERI N.º _____, según el reporte de la Administración.

⁹ La Esquila N.º _____ de 28 de mayo de 2025.

¹⁰ Previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el cual dispone que la autoridad administrativa debe brindar a los contribuyentes información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo; de modo tal que, en todo momento, puedan tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que podrían obtener; asimismo, la autoridad administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, variando irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. En consecuencia, la Administración no puede modificar de forma injustificada o sin la debida motivación su actuación en un procedimiento a su cargo; por el contrario, debe desarrollarla de manera coherente con la normativa y la jurisprudencia aplicable al asunto que es materia del procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

notificó, las razones de la variación en el trámite de su recurso impugnatorio, encausado inicialmente como un recurso de reclamación y luego como un recurso de reconsideración.

Bajo tales consideraciones, es importante que la Administración Tributaria adopte las medidas necesarias a efecto de garantizar que, las futuras impugnaciones que sean presentadas por los contribuyentes reciban el debido encausamiento y trámite conforme a ley; brindándoseles certeza sobre la vía impugnatoria que vaya a ser aplicada, en atención al principio de predictibilidad.

Así también, en cuanto a la impugnación de las resoluciones aprobatorias del Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N.º 1634, es pertinente considerar el criterio y los fundamentos contenidos en la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N.º 05433-3-2003¹¹, referida al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias¹², en la cual se estableció lo siguiente:

“Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – Decreto Legislativo N.º 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal.

*Distinto es el caso de **las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento**, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, **supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación**¹³”.*

En efecto, según se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02081-Q-2018 del 3 de julio de 2018, referida al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y

¹¹ Publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial “El Peruano”.

¹² Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 914, publicado el 10 de abril de 2001, mediante el cual se dispuso a favor de los deudores tributarios que se acogieran al mismo, la extinción de sus multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, incluyendo sus respectivos intereses y reajustes, así como las costas y gastos generados en su cobranza; siempre que los solicitantes cumplieran los requisitos establecidos en el citado decreto legislativo.

¹³ Sobre el particular, se precisó en la mencionada resolución de observancia obligatoria que, en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación; toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. Ello también obedece a que, los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, dichos actos son reclamables.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

otros ingresos administrados por la SUNAT¹⁴, el criterio contenido en la Resolución N.º 05433-3-2003 ha sido aplicado por el Tribunal en otros fraccionamientos otorgados con carácter general; determinándose que, si la resolución aprobatoria del fraccionamiento establece como deuda acogida un mayor monto o se acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el solicitante, aquella constituye un acto reclamable.

En tal sentido, en la mencionada Resolución N.º 02081-Q-2018 el Tribunal concluyó que, el recurso de reclamación era la vía impugnatoria de las resoluciones aprobatorias emitidas en el Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT cuando se cuestione la mayor o diferente deuda acogida.

Del mismo modo, en la Resolución N.º 00485-10-2021 del 15 de enero de 2021, vinculada al Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT¹⁵, el Tribunal también aplicó el criterio de la Resolución N.º 05433-3-2003, a fin de establecer que, el recurso de reclamación era la vía impugnatoria de las resoluciones aprobatorias emitidas en el referido Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.

Por su parte, en la Resolución N.º 05858-9-2025 del 24 de junio de 2025, relacionada al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1634¹⁶, que motiva el presente análisis, el Tribunal Fiscal ha aplicado igualmente el criterio de la Resolución N.º 05433-3-2003 y, en este sentido, ha determinado que el recurso de reclamación constituye la vía impugnatoria de las resoluciones aprobatorias emitidas en el mencionado Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria.

En este contexto, corresponde destacar el criterio contenido en la Resolución N.º 05433-3-2003 a fin de garantizar que la Administración adopte las medidas necesarias para otorgar el trámite legal pertinente a las impugnaciones interpuestas por los

¹⁴ Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1257, publicado el 8 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso a favor de los sujetos que se acogieran al mismo, el acceso a un bono de descuento que se aplicaría sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, procediéndose además a la extinción de determinadas deudas tributarias, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

¹⁵ Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1487, publicado el 10 de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso a favor de los sujetos que se acogieran al mismo, el poder aplazar y/o fraccionar sus deudas exigibles, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos, así como los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes; suspendiéndose la cobranza de la deuda tributaria acogida, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en el citado decreto legislativo.

¹⁶ Publicado el 30 de agosto de 2024, estableciendo a favor de los sujetos acogidos, un bono de descuento aplicable sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, según se ha señalado precedentemente en el presente documento.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

contribuyentes contra las resoluciones aprobatorias del Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N.º 1634^{17;18}.

Tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, como garante de los derechos de los administrados y, en aplicación de la función contenida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2004-EF y modificatorias, le exhorta a que disponga se realicen las acciones que resulten necesarias para optimizar la tramitación de los recursos impugnatorios que presenten los contribuyentes, a fin de que se les otorgue el debido encausamiento y se brinde certeza respecto de la vía impugnatoria que vaya a ser aplicada, con el objeto de garantizar que las actuaciones de la Administración Tributaria se desarrollen en armonía con el principio de predictibilidad; considerando, en el caso particular de las impugnaciones presentadas contra las resoluciones aprobatorias del Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1634, la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05433-3-2003, recogido en la reciente Resolución N.º 05858-9-2025.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MERCEDES MARTINEZ CENTENO
Defensora
Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

¹⁷ Esto es, en supuestos en que se cuestione la mayor o diferente deuda acogida al referido fraccionamiento, se otorgue a la impugnación presentada, el trámite de un recurso de reclamación.

¹⁸ Debiendo considerarse además que, conforme con lo previsto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no debe ser obstáculo para su debida tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.